



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

22 JUN 2019

RESOLUCION No.
(0 0 2 9 7 8)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado con el número 53694 de fecha marzo 18 de 2016, el señor ALBER GONZALEZ DAZA, presento queja acompañada de un (1) folios, en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS**, por presunta violación a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

Me gustaría que la investigación fuera por motivos:

- *Enfermedades laborales*
- *Las horas de deporte, ya que nunca las han dado a pesar de exigirlos.*
- *La causa de mi despido, siendo que yo no dañe el molde y avise en el momento del montaje al supervisor y el señor Perfecto Wilches le tomo una fotos y se las envió por whatsapp, y en caso tal hay un testigo que se dio cuenta de todo.*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 0791 de fecha mayo 5 de 2017, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Inspector 13 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 como obra a folio (2).
2. Mediante auto de fecha junio 21 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo Avocó conocimiento y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, como obra a folios (3).
3. Mediante oficio 7311000- 30920 de fecha junio 30 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo, comunicó al señor ALBER GONZALEZ DAZA, la apertura a la Averiguación Preliminar, el cual fue devuelto por la empresa de correos servicios postales nacionales con motivo de devolución NO EXISTE NUMERO. Como obra a folio (5).
4. Mediante oficio 7311000- 30920 de fecha junio 30 de 2017, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (6 A).
5. Mediante radicado No. 41725 de fecha julio 27 de 2017, la doctora JUANITA GALVIS CALDERON en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, según poder conferido visible a folio (8), dio respuesta en 29 folios al requerimiento 731100- 30920 de fecha junio 30 de 2017. Como obra a folio (6 al 34).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Mediante Acta de Visita de Carácter General el Inspector 13 de Trabajo, se desplazó el día 10 de abril de 2018 a las instalaciones de la COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS ubicada en la Carrera 32 A No 6 A – 25 de Bogotá, para adelantar la diligencia pertinente y recibió pruebas en 27 folios. Como obra a folio (35 al 62).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo Artículos 485 y 486

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS. Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados. Se obtuvo en consecuencia, las manifestaciones realizadas por el querellante señor ALBER GONZALEZ DAZA, con relación a los hechos, en el desarrollo de la averiguación preliminar se requirió a la empresa para que aportara las pruebas pertinentes el día 30 de junio de 2017, el cual fue atendido mediante radicado 41725 de fecha julio 27 de 2017, por la apoderada doctora JUANITA GALVIS CALDERON.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor ALBER GONZALEZ DAZA, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios 6 al 62, este Despacho encuentra la siguiente información:

- Copia del contrato de trabajo de ALBER GONZALEZ DAZA, de mayo 8 de 2008
- Copias de Analisis de puesto de Trabajo de Positiva
- Copia carta de despido del trabajador ALBER GONZALEZ DAZA.
- Copias de intervención en la empresa por parte de Positiva ARL de fecha diciembre 2 de 2014.
- Copia del programa de capacitación
- Copias de asistencia de los trabajadores a formación capacitación y recreación a autocuidado y prevención de accidentes de trabajo.

Frente a la queja presentada por el señor ALBER GONZALEZ DAZA, la empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, aportó documentos que permiten desvirtuar la queja en cuanto a:

- *Enfermedades laborales:* La empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, aporó los estudios de salud ocupacional, dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- *En la visita realizada a la empresa el día 10 de abril de 2018, el señor ALFONSO PRADA Jefe de Recursos Humanos manifestó que el señor ALBER GONZALEZ DAZA, nunca reporto enfermedades, que en la empresa solo hay 3 trabajadores con dictamen laboral y se atendieron las recomendaciones de la ARL y no se han presentado Accidentes de Trabajo.*
- *Las horas de deporte:* La empresa aporó copias de asistencia a capacitación y recreación firmada por los trabajadores.
- *La causa de mi despido:* es competencia de la justicia ordinaria. La COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, dio por terminado el contrato por justa causa FALTA; Avería de molde para inyección de cajas plásticas, ocasionando pérdidas económicas e incumplimiento a compromisos de producción en entrega a clientes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor ALBER GONZALEZ DAZA, frente a los documentos aportados por la empresa permiten desvirtuar el motivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS**, identificada con el NIT. 860515518-4, Representada por la apoderada doctora JUANITA GALVIS CALDERON o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 53694 de fecha marzo 18 de 2016, presentada por el señor ALBER GONZALEZ DAZA, en contra de la COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **COMPAÑÍA DE PARTES Y ACCESORIOS SAS COMPAC SAS.**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 32 A No 6 A – 25 de Bogotá EMAIL: contabilidad@compac-sas.com

QUEJOSO: **ALBER GONZALEZ DAZA** con dirección de Notificación en la Transversal 15 No 43 - 37 Sur. de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control